

**24415** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Oviedo por la que se hace público el otorgamiento y titulación de las concesiones de explotación minera que se citan.*

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Oviedo hace saber que por el ilustrísimo señor Director general de Minas e Industrias de la Construcción han sido otorgadas y tituladas las siguientes concesiones de explotación minera, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

- 26.005. «Amp. a Emilio». Espato flúor. 43. Colunga.  
 29.761. «Amp. a Por si vale». Espato flúor. 15. Llanera.  
 29.816. «La mejor». Caolín. 222. Tineo.  
 29.897. «Cornellana». Caolín. 1.449. Salas y Pravia.  
 29.909. «Ter. María Jesús, 3.ª fracción». Espato flúor. 48. Corvera y Llanera.  
 29.934. «Rosa María». Barita. 215. Tineo.  
 29.947. «Amp. a Conchita». Caolín, 230. Miranda y Grado.  
 27.741. «Covadonga». Cinabrio. 135. Somiedo.  
 29.879 bis. «Picran, 2.ª fracción». Cuarzo y caolín. 258. Salas.  
 29.910. «María Elena». Espato flúor. 301. Gijón.  
 29.914. «Esther». Espato flúor. 123. Sariego.  
 29.948. «Rumbo al Viso». Caolín. 1.683. Salas y Pravia.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973 y artículo 95 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Oviedo, 29 de junio de 1977.—El Delegado provincial, Amando Sáez Sagredo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**24416** *ORDEN de 16 de septiembre de 1977 por la que se aprueba el plan de conservación de suelos del arroyo Carchena, sector II, del término municipal de Nueva-Carteya, en la provincia de Córdoba.*

A instancia del Ayuntamiento y la Hermandad de Labradores de Nueva-Carteya (Córdoba) se ha incoado expediente en el que se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en la corrección agro-hidrológica del arroyo Carchena, sector II, del término municipal de Nueva-Carteya (Córdoba), concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la conservación del suelo, y a tal fin se ha elaborado por el Servicio de Conservación de Suelos un plan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955, que se ha tramitado reglamentariamente con los períodos de exposición preceptivos y la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia. Las obras incluidas en el plan cumplen lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 12 de julio de 1962.

Vistas las disposiciones legales citadas, la disposición adicional 3.ª de la Ley de 21 de julio de 1971 y el artículo 1.2 y disposición final 7.ª del Decreto-ley de 28 de octubre de 1971, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobado el plan de conservación de suelos del citado sector, de una superficie de 268 hectáreas.

Segundo.—El presupuesto es de 9.956.313 pesetas, de las que serán subvencionadas la totalidad de las mismas.

Tercero.—De acuerdo con la legislación vigente, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza dictará las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido plan de conservación de suelos así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de los terrenos afectados, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras, y para efectuarlas directamente en el caso de que los propietarios no las realicen.

Madrid, 16 de septiembre de 1977.

MARTÍNEZ GENIQUE

**24417** *ORDEN de 19 de septiembre de 1977 por la que se acepta la renuncia expresa formulada por «Central Lechera de Sabadell» y Tarrasa, S. A.» (CELETASA), a la concesión de la central lechera que tiene en Sabadell (Barcelona).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias Agrarias para que se acepte la renuncia expresa formulada por «Central Lechera de Sabadell y Tarrasa, S. A.» (CELETASA), a la concesión de la central lechera que posee en Sabadell, adjudicada en principio a don

Delfin Vila Altimira por Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de diciembre de 1970, para el abastecimiento de Barcelona (capital) y principales municipios de la provincia, y traspasada posteriormente a la Entidad de referencia por Orden ministerial de Agricultura de 15 de enero de 1975.

Visto el informe favorable de la Dirección General de Sanidad de fecha 26 de julio de 1977, y considerando aceptables las razones en que se fundamenta dicha renuncia,

Este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Aceptar la renuncia expresa formulada por «Central Lechera de Sabadell y Tarrasa, S. A.» (CELETASA), a la concesión de la central lechera que tiene en Sabadell para el abastecimiento de Barcelona (capital) y principales municipios de la provincia, adjudicada en su día a don Delfin Vila Altimira por Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de diciembre de 1970 y traspasada posteriormente a la citada Entidad por Orden ministerial de Agricultura de 15 de enero de 1975.

Dos.—Dejar sin efecto los derechos y obligaciones inherentes a tal concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1977.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

**24418** *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «International», modelo TD-8.*

Solicitada por «Ajuria, S. A.», la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con los de la misma marca, modelo BT-D-3, cuyos datos homologados de potencia y consumo fueron publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero de 1965.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

Primero.—Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «International», modelo TD-8.

Segundo.—La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 61 (sesenta y uno) CV.

Madrid, 28 de julio de 1977.—El Director general, P. D., el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Puerta Romero.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**24419** *ORDEN de 6 de julio de 1977 por la que se autoriza a la firma «Compañía Española para la Fabricación de Acero Inoxidable, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferrocromo y la exportación de coils, flejes y chapas de acero inoxidable.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía Española para la Fabricación de Acero Inoxidable, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferrocromo y la exportación de coils, flejes y chapas de acero inoxidable,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Compañía Española para la Fabricación de Acero Inoxidable, S. A.», con domicilio en Doctor Fleming, 51, Madrid-16, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de: 1) ferrocromo que contenga en peso más de 0,6 hasta 0,1 por 100, inclusive, de carbono (P. A. 73.02.D.2); 2) ferrocromo que contenga en peso más de 0,1 por 100 de carbono (P. A. 73.02.D.3), y la exportación de los siguientes productos:

- I. Coils laminados en caliente de acero inoxidable (73.15.E.4).
- II. Chapas laminadas en caliente de acero inoxidable (73.15.E.8.a.I.b).
- III. Chapas laminadas en caliente de acero inoxidable (73.15.E.8.a.II.a y b).

IV) Flejes laminados en frío de acero inoxidable (73.15.E. 7.b.I.a y b).  
 V. Flejes laminados en frío de acero inoxidable (73.15.E. 7.b.II.a y b).

VI. Chapas laminadas en frío de acero inoxidable (73.15. E.8.b.I.a y b).  
 VII. Chapas laminadas en frío de acero inoxidable (73.15. E.8.b.II.a y b).

Composición de los productos de exportación (según la norma internacional AISI, excepto para el 316 Ti, que es norma DIN)

Series	Tipo	Composición química, por ciento								
		C máx.	Mn. máx.	P máx.	S máx.	Si máx.	Cr	Ni	Ti	Mo
AISI	301	0,15	2,00	0,045	0,030	1,00	18,00 16,00	8,00 6,00		
AISI	304	0,08	2,00	0,045	0,030	1,00	18,00 20,00	8,00 12,00		
AISI	304 L	0,030	2,00	0,045	0,030	1,00	18,00 20,00	8,00 12,00		
AISI	316	0,08	2,00	0,045	0,030	1,00	18,00 18,00	10,00 14,00		2,00 3,00
AISI	316 L	0,030	2,00	0,045	0,030	1,00	18,00 18,00	10,00 14,00		
AISI	316 Ti	0,1	2,00	0,045	0,030	1,00	18,50 18,50	10,50 13,50	5 por 2,00 Cmin. 2,50	
AISI	321	0,08	2,00	0,045	0,030	0,50	17,00 19,00	9,00 12,00	5 por Cmin.	
AISI	403	0,15	1,00	0,040	0,030	0,50	11,50 13,00			
AISI	420	0,15	1,00	0,040	0,030	1,00	12,00 14,00			
AISI	430	0,12	1,00	0,040	0,030	1,00	14,00 18,00			
AISI	434	0,12	1,00	0,040	0,030	1,00	16,00 18,00			0,75 1,25

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de los productos especificados que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las cantidades de cromo contenido en el ferrocromo que a continuación y respectivamente se detallan:

Producto	Tipo	Cantidad de cromo Kilogramos
I, II y III .....	AISI 301, 316, 316L, 316 Ti y 434 .....	24,21
I, II y III .....	AISI 304, 304L y 321.	26,78
I, II y III .....	AISI 403 .....	17,09
I, II y III .....	AISI 420 .....	18,51
I, II y III .....	AISI 430 .....	22,79
IV, V, VI y VII ...	AISI 301, 316, 316L, 316 Ti y 434 .....	27,52
IV, V, VI y VII ...	AISI 304, 304L y 321.	30,43
IV, V, VI y VII ...	AISI 403 .....	19,42
IV, V, VI y VII ...	AISI 420 .....	21,04
IV, V, VI y VII ...	AISI 430 .....	25,90

Se consideran pérdidas, en concepto de mermas y de subproductos (estos últimos adeudables por la partida arancelaria 73.03.03), los siguientes porcentajes (referidos al cromo contenido en el ferrocromo):

Productos de exportación: I, II y III. Merms: 20,7 por 100. Subproductos: 9 por 100.

Productos de exportación: IV, V, VI y VII. Merms: 24 por 100. Subproductos: 13,9 por 100.

Se aplica el principio de equivalencia a las mercancías de importación 1) y 2), quedando obligado el interesado a declarar en la documentación aduanera de exportación el tipo de ferrocromo utilizado y su exacta composición centesimal.

El interesado queda asimismo obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto de exportación, el porcentaje en peso de cada uno de los ferrocromos realmente utilizados, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la correspondiente certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación tempo-

ral, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen de inspección.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de febrero de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**24420** *ORDEN de 19 de septiembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Confecciones Freixas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles agamuzados de ovino y la exportación de chaquetas de ante.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Confecciones Freixas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles agamuzados de ovino y la exportación de chaquetas de ante,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Confecciones Freixas, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Progreso, sin número, Badalona (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles de ovino agamuzados (P. E. 41.06.02), y la exportación de chaquetas de ante (P. E. 42.03.01).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cueros y pieles agamuzados de ovino, contenidos en las chaquetas de ante exportadas, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111,11 kilogramos de cueros y pieles agamuzados de ovino. Se considerarán pérdidas en concepto exclusivo de subproductos el 10 por 100 de la mercancía importada, que adeudarán por la P. E. 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, los pesos netos exactos y características de la primera materia realmente contenida en la chaqueta de ante a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comproba-

ciones que estime conveniente realizar (calculando los pesos netos de la piel contenida por modelo de chaqueta, para lo que deducirá de los totales los correspondientes a forros, entretelas, cinturones, correillas, hilo de coser, botones, hebillas, remaches y demás adimentos), pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoje al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento del sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plan para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de mayo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas, respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.